

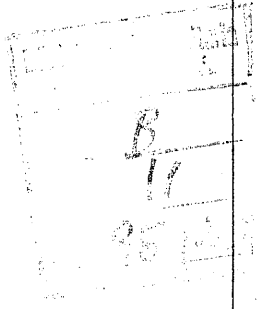
K 247.207

1
2
3
4
1
5
6
7
8
9
1
10
11
12
13
14
1
15
16
17
18
19
1
20
21

REGLAMENTO

DEL

Giceo de Granada.



Granada.

Imprenta de la viuda de Ruiz é hijos; calle de Libreros.

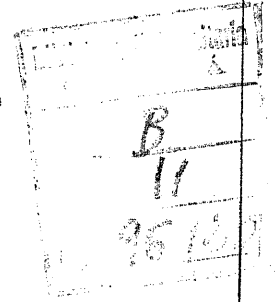
1849.

R-24.259

REGLAMENTO

DEL

Liceo de Granada.



Granada.

Imprenta de la viuda de Ruiz é hijos; calle de Libreros.

1849.

Reglamento

DEL

LICEO DE GRANADA.



TITULO I.

DE LA SOCIEDAD Y SUS OBJETOS.

ARTICULO 1.º La Sociedad literaria y artística de Granada, que llevará el nombre de Liceo, es una reunion de amigos, cuyo objeto se dirige á promover y fomentar las letras y bellas artes, por medio de sesiones de competencia, reuniones periódicas y demás actos que conduzcan á aquel fin, estrechando al mismo tiempo los vinculos de amistad de todos los individuos.

Art. 2.º La Sociedad rechaza toda cuestion política ó religiosa, y queda prohibido absolutamente el tratarse de estas materias.

Art. 3.º Esta Sociedad se compone de literatos, profesores de bellas artes y demás personas que deseen unir sus esfuerzos al de aquellos.

Art. 4.º Constará de un número de acciones igual al de asientos que permita el local, segun la forma que actualmente tiene, ó la que en lo sucesivo se le dé, separandose veinte y cinco para las autoridades, compromisos del Liceo y convidados, de que se hará referencia mas adelante.

Art. 5.º Entre sus individuos no se da preferencia á clase ni categoría de ningun género.

Art. 6.º Su régimen, gobierno y administracion estará á cargo de una junta, cuyos oficios y atribuciones se expresarán en el titulo correspondiente.

Art. 7.º La Sociedad se divide en cuatro secciones de igual gerarquía; á saber: de ciencias y literatura, de música, de artes y de declamacion. Todas ellas están obligadas á contribuir con sus trabajos á la instruccion y recreos, que forman el objeto del Liceo. Su régimen interior estará á cargo de juntas directivas, con los oficios que determinen sus reglamentos especiales, los que deberán estar siempre en perfecta armonia con el general de la Sociedad.

Art. 8.º Todos los cargos durarán un año y serán honoríficos y renunciabiles. La dimision se presentará á la junta central de Gobierno, quedando las funciones del dimisionario en suspenso, y trasmitidas al que deba sustituirle, segun lo determinado en este reglamento, hasta que sea reemplazado ó reelegido.

Art. 9.º El Liceo podrá publicar un periódico á juicio de la junta de Gobierno, cuando los fondos lo permitan, subordinado á las disposiciones que rijan sobre la materia. Su redaccion se confiará á la seccion de literatura, que designará los individuos de su seno por quienes se desempeñe este honorífico cargo, con el único objeto de llenar los fines de la institucion, ser el órgano de sus actos, é insertar, habiendo oportunidad, las producciones de los socios.

Art. 10. Podrá establecerse en iguales circunstancias un gabinete de lectura, donde solo tendrán entrada los socios, á cargo y bajo la direccion de los vocales de la junta de Gobierno, en el turno que se establezca, para que se guarde estrictamente el art. 2.º, bajo la responsabilidad del individuo que presida.

Art. 11. La Sociedad ocurre á los fines de su instituto con las cuotas y repartimientos de que se hará mérito.

Art. 12. No se considerará disuelta, ni podrá concluir por acuerdo de mayoría alguna, mientras haya veinte socios de pago que continuen inscriptos en ella, llenando en el modo posible sus interesantes objetos. Se prohíbe expresamente á la junta de Gobierno el dar curso á proposiciones que tiendan á la disolucion en otro caso.

Art. 13. Si esta tuviese lugar en cualquier tiempo, se ocurrirá ante todas cosas, á la solvencia de las responsabilidades; y el resto de sus pertenencias se distribuirá á prorata de las acciones en el modo y forma que acuerde la mayoría de los individuos que existan en la Sociedad al tiempo de su extincion.

TITULO II.

DE LOS SOCIOS, SU ADMISION, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

CAPITULO 1.º

De los socios y su admision.

Art. 14. Todas las personas que deseen unir sus esfuerzos para conseguir el objeto de la Sociedad en los diversos ramos que comprenden las ciencias y bellas artes, podrán ser admitidos como socios, en los términos y con las formalidades que se dirá.

Art. 15. La Sociedad reconoce cuatro clases de socios:

- 1.ª De número.
- 2.ª De mérito.
- 3.ª Corresponsales.
- 4.ª De honor.

Los primeros son los que contribuyen con sus cuotas mensuales y repartimientos á los fines de la Sociedad: los profesores y los que por su utilidad é importantes trabajos en la Sociedad, obtengan acciones exentas de pago á propuesta de las secciones, á juicio de la junta de Gobierno, y bajo la consideracion de que sus servicios continuados influyen en el engrandecimiento

de la institucion mas que cualquiera otro pécuniario. El número de estos no puede exceder de sesenta.

Los segundos, los que por sus relevantes circunstancias se les conceda esta gracia.

Los terceros, los que, no residiendo en esta capital, aspiran á disfrutar de la citada preeminencia.

Los cuartos, son los que, sin ser socios, obtengan esta gracia por haber contribuido á la brillantez de las sesiones, ó á los fines de la Sociedad.

Art. 16. Para ingresar socio de número en la clase de pago, se necesita solicitarlo por escrito, y la propuesta de dos individuos de la seccion á que el pretendiente trate de pertenecer, la cual decidirá la solicitud por mayoría, en votacion secreta, que se verificará por bolillas blancas, signos de aprobacion, y negras, de repulsa. Para estas votaciones se necesita la concurrencia de veinte individuos; y si el número de los que componen la seccion no llegase á esta cuantía, habrán de asistir las dos terceras partes.

Quando el aspirante no desee pertenecer á seccion alguna, se dará cuenta de su instancia en junta general, ya en la ordinaria, si estuviere próxima su celebracion, ya en la extraordinaria, que podrá tener lugar con asistencia de veinte individuos, incluso los de la junta, resolviéndose del modo prevenido en el párrafo anterior.

En ningun caso se admitirá discusion sobre las cualidades de la persona; y en el de negativa, se procurará dar al pretendiente una excusa honrosa. De todo se pasará noticia á la junta de Gobierno, para la aprobacion y altas en sus casos.

Art. 17. Los de mérito serán nombrados por la junta de Gobierno, á propuesta, ó previo el dictámen de las respectivas secciones, cuando lo juzguen oportuno, debiendo recaer únicamente esta gracia en casos especiales, por circunstancias muy atendibles, ó trabajos de grande interés á la Sociedad.

Art. 18. Los que aspiren al título de corresponsales, deben presentar su instancia al efecto, acompañada de una produccion, mediante la que, la junta de Gobierno, oyendo á la seccion respectiva, decidirá acerca de su ingreso.

Quando sea notorio el mérito de los aspirantes en cualquiera de los ramos que abraza la Sociedad, no es indispensable aquel requisito.

Los socios ausentes, que se hayan reservado el derecho de volver á la Sociedad, pueden desde luego pretender se les tengan por corresponsales.

Art. 19. Los de honor adquirirán dicho título, á propuesta de las secciones, fundada en los trabajos ó producciones que hayan presentado.

CAPITULO 2.º

De los derechos de los socios.

Art. 20. Los socios de número son los únicos que pueden tener entrada y asistir á las funciones de la Sociedad; por consiguiente los billetes que reciban para ellas, con arreglo al número de las mismas acciones, son intransmisibles á otros caballeros, exceptuándose los padres, hijos ó hermanos, previa autorizacion de la junta de Gobierno, y en casos especiales, debiendo obtenerla veinte y cuatro horas antes de la sesion, sin cuyo requisito no podrá verificarse el cambio.

Art. 21. Se exceptúan de la anterior prohibición:

1.º Las señoras á quienes los socios cedan, bajo su responsabilidad, los billetes de que puedan disponer, entendidos de que no les es dado hacerlo del que traten de ocupar, pues en las puertas solo se permitirá la entrada al que presente para reseñar su localidad, mediante á quedar prohibido absolutamente el que haya dentro de los salones persona alguna sin dicho requisito.

2.º Las autoridades que, por medio de oficio, invite la junta de Gobierno.

3.º Los socios de mérito, los corresponsales y los de honor, en los casos que se dirá en su lugar.

4.º Podrán ser convidados por una sola vez, los transeúntes notables que hayan obtenido el billete competente, autorizado por la misma junta, entendiéndose por tales los que accidentalmente se encuentren en esta capital, y no los que tengan empleo, destino, casa ó arraigo en ella, ó se hallen siguiendo sus estudios.

5.º Los padres, hijos ó personas muy allegadas á las señoritas que actúen, reconocida por la junta de Gobierno, á quien se pedirá autorización, la imprescindible necesidad de concederla para la celebracion de las sesiones.

6.º Los profesores y aficionados, que, sin ser socios, se inviten por la junta para tomar parte en los recreos, en virtud de las facultades que para ello les asiste, segun se dirá.

Art. 22. Los socios de número tienen igualmente derecho para tomar parte en las deliberaciones de las juntas generales; exponer libremente su opinion; dar su voto en ellas; obtener los conocimientos que interesen sobre la marcha de la Sociedad, su estado de fondos y el de cualquier negocio que no exija reserva: recibir un número del periódico que publique la seccion de literatura, cualquiera que sea el número de acciones que represente, y percibir el tanto proporcional que les corresponda en la liquidacion de los bienes de la Sociedad, cuando fuese disuelta, en los términos que se establecen en los artículos 12 y 15.

Art. 23. Les asiste tambien derecho para ceder sus acciones á favor de personas determinadas que esten admitidas ó se admitan, en la forma que previene el art. 16, bajo las cualidades:

1.ª Que el cesionario no se releve del pago de la cuota de entrada y extraordinarias que hubiese acordadas, pues sin este requisito cesarian los atendibles ingresos que por este concepto se verifican.

2.ª Que el cedente ha de tener satisfechas en un todo sus cuotas devengadas.

3.ª Que el mismo ha de llevar entendido que pierde todos los derechos correspondientes á las acciones cedidas.

Art. 24. Los socios no tienen derecho alguno para asistir á los ensayos generales ni particulares de las secciones, mediante el entorpecimiento que producen las concurrencias, y á la natural repugnancia de los actuantes en recibir públicamente las advertencias y reformas de los directores.

Art. 25. Se exceptúan de la anterior prohibición las familias de las señoritas y caballeros que funcionen, y las personas que los acompañen, por cesar la causa de aquella; sin que se pueda argüir sobre la concesion á los unos y negativa á los otros.

Art. 26. Ningun socio tiene derecho para residenciar los actos de la jun-

ta de Gobierno, ó su presidente, en los momentos de estarse celebrando las sesiones, ó en cualquier otro acto particular, teniendo expedita la facultad de hacerlo en las generales que se provoquen á este fin, con los requisitos y en los términos que adelante se dirán.

Art. 27. Por último, pueden reservarse los socios el derecho de ingresar de nuevo en la Sociedad, sin cuota de entrada, ni menoscabo de los que le asisten, cuando dejan de pertenecer á ella temporalmente por ausencias, lutos ú otras causas transitorias, que expresarán por escrito al solicitar su baja, con pago de cuanto adeuden á la sazón. El que así no lo verifique, faltando á cualquiera de los extremos indicados, no puede invocar la aplicacion de este artículo.

CAPITULO 3.º

De las obligaciones y deberes de los socios.

Art. 28. Las obligaciones de los socios, son:

1.ª Prestar obediencia á lo determinado en este reglamento, á los acuerdos de las juntas generales, la de Gobierno y las directivas de las secciones, y al presidente en sus respectivos casos, sin que les sea dado interpretarlos, ni oponerse á su observancia directa, ni indirectamente, si no es por los caminos establecidos en el art. 26

2.ª Satisfacer puntualmente las cuotas de entrada, mensuales y extraordinarias que, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en junta general, se reducen por ahora á cuarenta reales una sola vez por cada accion, que constituye derecho á una localidad: las segundas á siete reales mensuales por idem, y las terceras á cuatro reales por idem en cada un año, para ocurrir al pago de la contribucion que pesa hoy sobre estas instituciones, mientras dure su exaccion.

El socio que deje de satisfacer en el acto las primeras y terceras, ó por dos meses las segundas, se entiende que ha renunciado á serlo con todos sus derechos: y si en el término de veinte y cuatro horas de ser invitado no rectificase esta idea con la solvencia de su crédito, quedará dado de baja sin nuevo aviso, ni otro acto previo; sobre lo que la junta de Gobierno, bajo su propia responsabilidad, no podrá hacer concesiones de ninguna especie.

Será tambien dado de baja el que por cuatro meses sostenga el atraso de dos; y es inadmisibile la excusa de no haber recibido las invitaciones, mediante á que este artículo es la muy suficiente para que sepan los socios que deben llenar esta principal obligacion.

3.ª Contribuir en cuanto esté de su parte á los adelantos y recreos de la Sociedad, sin obstruir en manera alguna su marcha y la de las secciones.

4.ª Recibirán los socios un ejemplar de este reglamento, abonándose por los que nuevamente ingresen, tres reales por dicho concepto; y orientados de sus derechos y obligaciones, no podrán intentar, bajo pretexto alguno, gracias que la junta de Gobierno no tiene potestad de conceder sin grave responsabilidad, por considerarse una infraccion de la ley que deben conservar intacta en su mision. El que contravenga á esta interesante medida, despues de recordársele el artículo que afecta su peticion, quedará de hecho y de derecho expulso de la Sociedad.

Art. 28. Los socios se ostentarán en el local de la institucion con el orden, compostura y delicadeza que su condicion exige, y que ha de revelar el carácter y altura á que se halla elevada. Si alguno por desgracia faltase á este deber, será expulsado en el acto; quedando á cargo de la junta de Gobierno consignar su baja sin mas trámite.

Art. 29. Los socios de mérito, los de honor y los corresponsales tienen por su orden el derecho:

1.º A ser invitados á las sesiones, cuando carezcan de la cualidad de número y haya localidades disponibles.

2.º A que se les prefiera en el propio caso para las vacantes que ocurran, si pretenden ocuparlas.

3.º Disfrutar, por último, el título de individuos del Liceo, si bien no podrán tomar parte en las deliberaciones, ni asistir á los recreos, sino en los casos detallados anteriormente.

Art. 30. Las señoras pueden ser socias de número, de mérito, corresponsales y de honor.

Art. 31. Aun sin dichas cualidades, les es dado asistir á las sesiones del Liceo, en el caso comprendido en el art. 21.

TITULO III.

DE LAS SECCIONES.

Art. 32. Las secciones de que trata el art. 7.º tienen por objeto el prestar sus trabajos facultativos y peculiares de su respectivo instituto, debiendo presentarlos en sesiones generales de competencia ó particulares, segun el turno que establezca la junta de Gobierno.

Art. 33. Tendrán su junta directiva compuesta de presidente, vice, secretario y los consiliarios que determine su reglamento respectivo, y cuyo número no bajará de tres.

Art. 34. La eleccion de dichos oficios se verificará dentro de los ocho dias siguientes á el en que se haga la general para la junta de Gobierno, procediendo en escrutinio secreto ó público, segun se determine en el acto: en la inteligencia, que interesando cinco individuos el que sea secreto, se ejecutará asi.

Art. 35. Estas secciones se compondrán de los individuos de la Sociedad que al tiempo de ingresar ó despues se inscriban en ellas, siéndole potestativo á los mismos el corresponder á una ó mas.

Art. 36. Las secciones se componen de partes activas, y socios pasivos ó adictos. Los primeros, son los que contribuyen con sus trabajos en los ramos de aquellas, á los fines del Liceo y á la brillantez de las sesiones.

Los segundos, los que simplemente están afiliados, sin desempeñar algunos de aquellos.

Art. 37. Los socios activos son los que únicamente tienen voto en las deliberaciones que tengan por objeto la eleccion de piezas, y cuanto concierne á la presentacion de trabajos literarios ó artísticos.

Los pasivos ó adictos tomarán parte y votarán en las elecciones de oficios y en todo lo perteneciente al régimen, gobierno y economía de las secciones.

Art. 38. Unos y otros tienen obligacion de ocurrir á las atenciones de la seccion, y los activos la indispensable de ejecutar los trabajos que se les encargue por la junta directiva, su presidente ó los directores de escena; sin serles dado pretexto ni excusa alguna que cause entorpecimiento en la celebracion de los recreos y actos en que se funda la existencia de la Sociedad. El que se niegue á ellos, se entenderá que ha renunciado la cualidad de activo; y siendo de los comprendidos en el segundo extremo del art. 15, que lo hacen del privilegio de exencion que disfrutan.

Art. 39. Todas las secciones formarán indispensablemente un reglamento, remitiéndolo para su sancion á la junta de Gobierno, consignando en él, sin separarse en lo mas mínimo del general de la Sociedad, el método de direccion y gobierno interior, con las facultades de cada uno de los oficios; la parte administrativa que pueda tener lugar, el orden de sus trabajos, sus sesiones, los deberes de los inscriptos para llenar los fines de su institucion, y cuanto tenga concurrencia con el espíritu y objeto del Liceo y de las mismas secciones.

Art. 40. Todo acuerdo que ofrezca gastos de cualquier cuantía que fuesen, y los que traslimenten del régimen, economía y trabajos de las secciones, necesita precisamente la aprobacion de la junta de Gobierno, sin la que no pueden aquellos llevarse á efecto.

Art. 41. Al recibir las juntas directivas noticia de la de Gobierno relativa á la funcion ó trabajos que correspondan, procederá á su eleccion, dando desde luego aviso de los que se designen, con remesa del presupuesto de gastos para su sancion; y obtenida ésta, se ocupará sin alzar mano en ellos, dando noticia de estar corrientes para señalar el día de su ejecucion.

Art. 42. Las secciones, á la vez de cimentar su gloria en el mérito y brillantez de los espectáculos y tareas, tienen la obligacion de atender á la racional economía en que se libra el engrandecimiento y porvenir de la Sociedad.

Art. 43. Las secciones de música y declamacion comprenderán en sus respectivos reglamentos la eleccion de un director de escena, que tendrá lugar tan luego como estén constituidas las juntas de Gobierno y las directivas de aquellas.

Este cargo no es incompatible con ningun otro de la Sociedad.

Art. 44. Siempre que se hayan de reunir las secciones, darán conocimiento de ello al presidente general, que tendrá en ellas un lugar de honor.

Art. 45. Todos los individuos de la junta de Gobierno, lo son natos de las secciones con voz y voto.

TITULO IV.

DE LAS SESIONES.

Art. 46. Las sesiones son de instruccion y recreo, y de arreglo interior.

Art. 47. Las primeras se dividen en sesiones generales y particulares donde funciona cada una de éstas sola, ó con el auxilio de alguna otra.

Art. 48. Las segundas, son las en que se reúne la Sociedad para el exá-

men de cuentas, nombramiento de oficios, y para tratar de los demás asuntos de interes general, en el modo y forma que se dirá.

CAPITULO 1.º

De las sesiones de instruccion y recreo.

Art. 49. Las sesiones de instruccion, son las que celebra la seccion de literatura por sí sola, ya en juegos florales, ya en discusiones de teoremas, ya en cualquier otro acto literario con que atienda á los fines y objetos de la Sociedad.

Art. 50. A estos actos pueden asistir todas las personas que gusten sin limitacion alguna, y tomar parte en ellos. Las épocas en que deban celebrarse, su número, clase de trabajos, modo y forma de su presentacion, órden que debe guardarse, y demás concerniente á los referidos actos, estará determinado en el reglamento particular de la seccion, que podrá extenderlos á la gratuita enseñanza de los ramos que se crean convenientes.

Art. 51. El presidente de la seccion de literatura y su junta directiva, responden de las composiciones, discursos y demás actos que tengan lugar en ella, debiendo á su consecuencia adoptar las medidas competentes para evitar dicha responsabilidad.

Art. 52. Las sesiones de recreos son las en que toman parte las demás secciones. A dichos espectáculos no pueden asistir mas que los socios inscriptos en el Liceo, en los términos y con las excepciones de que tratan los artículos 20 y 21.

Art. 53. En cada mes se celebrará una sesion, ya sea lírica ó dramática, ya de uno y otro género, debiendo tener entre ellas lugar dos de competencia en cada un año; y segun los fondos lo permitan, podrá la junta de Gobierno ampliar ó disminuir el número de recreos, como lo juzgue oportuno.

Art. 54. La junta de Gobierno es responsable de las funciones que se ejecuten, y por lo tanto deberá revisar los libretos y letras de las piezas líricas que hayan de representarse, así como los dramas, comedias, piezas y sainetes elegidos, al tiempo de recibir la noticia de que habla el art. 41, para lo que podrá pedirlos en su caso, y ejercer las funciones de tribunal de censura inapelable. Cuando se presente alguna composicion de los socios, deberá remitirse sin el nombre del autor, y juzgará la admision ó repulsa en votacion secreta, por bolillas blancas y negras.

Art. 55. La misma junta, que cuenta en su seno á los presidentes de las secciones, dispondrá el órden, número de piezas, exposiciones de pinturas, composiciones poéticas y demás de que deben constar los recreos de competencia, dejando á cargo de aquellos la habilitacion de trabajos, de acuerdo con sus respectivas secciones.

En dichos actos son admisibles y se expondrán con las pinturas, todos los trabajos que los artistas y aficionados de uno y otro sexo presenten en sus respectivas profesiones y aplicacion.

Art. 56. La brillantez de los espectáculos, la armonía de los mismos con la índole de la Sociedad, y el cumplimiento en todos sus extremos de los objetos de esta clase de instituciones, son el primer cuidado de la junta de Gobierno y de las secciones.

Art. 57. Los socios deberán ostentarse en aquellos, en traje decoroso, y con la galanteria que produce el estímulo de los actuantes, dignos de la gratitud y consideracion mas eficaces, como los elementos de vida del Liceo.

Art. 58. Segun se establece en el art. 21, todos los socios que quieran disfrutar de las funciones líricas ó dramáticas, han de tener localidad que ocupar, y las que comprende el salon estarán numeradas por filas y asientos.

Art. 59. El repartimiento de billetes se hará por el método vigente, acordado en junta general de 24 de abril de 1848, que para conocimiento de los socios se insertará despues de este reglamento, con las pequeñas alteraciones que la experiencia ha hecho convenientes y necesarias.

Art. 60. La junta de Gobierno á nombre y en representacion de la Sociedad, es la única que puede ofrecer á los actuantes los homenajes de gratitud y premios al mérito, en los términos que se establecerán en un reglamento especial sobre la materia.

A ningun individuo en particular le es permitido hacer estas demostraciones, sin sujecion á dichas reglas.

Es un deber igualmente de todos, estimular á los que funcionen con aplausos, aprobaciones y los demás medios propios de su cultura y de la índole del Liceo.

Art. 61. Ninguna persona, fuera de los que funcionen, los padrès ó las que estén al cuidado de las señoritas actuantes, los individuos de la junta, los directores de escena, los profesores de la orquesta y los sirvientes, podrán estar entre bastidores, ni en los vestuarios, bajo pretesto alguno. Solo en los entreactos y cuando los cambios de trajes lo permitan, se facilitará la entrada para las enhorabuenas y felicitaciones que el entusiasmo, la gratitud y la amistad exigen, despejándose á seguida por los encargados en el órden interior.

Art. 62. En estricta observancia de los términos y cualidades con que está concedido el local del Liceo, no podrán darse en el mismo espectáculos de ningun género por retribuciones pecuniarias, cualesquiera que sean los fines que se invoquen y el modo directo ó indirecto de exigir aquellas.

CAPITULO 2.º

De las sesiones de arreglo interior.

Art. 63. Las sesiones de arreglo interior son ordinarias y extraordinarias.

Unas y otras podrán ser dirigidas por un reglamento interior, si las reglas, que al efecto se establecen en el presente, no fuesen bastantes á juicio de la Sociedad.

Art. 64. Las primeras se celebrarán una sola vez en el año, previa citacion, en cualquier dia feriado de la primera quincena de Enero, sin necesidad de designar el objeto.

Art. 65. Los de estas reuniones serán:

1.º Enterarse del estado de la Sociedad, del de sus fondos, reformas y mejoras hechas ó proyectadas, y de los demás antecedentes que se juzguen oportunos y que se consignarán en una memoria que ha de leer el presidente, como órgano de la junta de Gobierno.

2.º Examinar las cuentas del año anterior que ha de presentar aquella, de todos los ingresos y gastos de la Sociedad ocurridos en dicho periodo.

Este exámen podrá verificarse por una comision revisora que se elija en el acto, compuesta del número de individuos que se estime conveniente, y por mayoría relativa. Evacuado su encargo, dará cuenta al presidente para que cite sesion extraordinaria, con el solo objeto de oír el dictámen que se emita, y de resolver la aprobacion ó lo que corresponda.

3.º Hacer el nombramiento de oficios de que se compone la junta de Gobier-

no por mayoría absoluta, con la que puede verificarse la reeleccion.

4.º Elegir los individuos de la comision distribidora de billetes de localidades.

5.º Dar cuenta de las medidas trascendentales que se hayan adoptado, ó crea la junta que deben plantearse para el engrandecimiento y prosperidad de la Sociedad, y se hallen fuera de los límites de sus atribuciones.

6.º Oír y resolver cualquier asunto urgente en que deba ocuparse la junta general.

Art. 66. Las votaciones de que habla el artículo anterior, se harán por escrutinio público ó secreto, bastando para que se verifiquen de este último modo, el que lo pidan cinco individuos.

La mayoría debe ser absoluta, y cuando despues del segundo escrutinio entre las dos opiniones de mas votos hubiese empate, decidirá la suerte.

Art. 67. Para constituirse en junta general ordinaria, se necesita la asistencia de cuarenta socios, á mas de los individuos de la de Gobierno que concurren.

Art. 68. Si en el dia citado no se reuniesen á la sesion general ordinaria el expresado número, se convocará otra, dentro de los ocho dias siguientes, manifestándose ya el objeto, y la prevencion de que con los socios que asistan tendrá lugar aquella, y producirán su efecto para con todos, los acuerdos que se adopten.

Art. 69. Las sesiones extraordinarias se celebrarán:

1.º Siempre que la junta de Gobierno ó el presidente las estime necesarias.

2.º Cuando interesen la convocatoria por escrito y con expresion del objeto, veinte y cinco individuos de la Sociedad, debiendo verificarse las de este caso dentro de los diez dias siguientes al de la fecha en que se presente la peticion á la junta de Gobierno, cuyo secretario facilitará la credencial competente de su recibo.

Art. 70. Para que puedan tener lugar las sesiones extraordinarias convocadas por la junta de Gobierno ó su presidente, se necesitan veinte socios además de los que asistan de la junta de Gobierno.

Art. 71. Por falta de este número se dará segunda citacion y se resolverá con los que asistan.

Art. 72. Para las que provoquen las peticiones que expresa el caso segundo del art. 69, es indispensable la concurrencia de treinta individuos además de los peticionarios. La falta de asistencia del número precitado de socios, termina el asunto de que se trata negativamente, considerándose una repulsa á la peticion, de que se hará mérito en la papeleta de cita, con recuerdo de este artículo.

Art. 73. Cuando las juntas extraordinarias tengan por objeto reformar, suplir, aumentar ó restringir este reglamento, deberá preceder peticion de cuarenta individuos; una citacion especialísima con ocho dias de anticipacion, y reseña circunstanciada de dichas alteraciones que se acompañará impresa. No podrá constituirse la junta sin la concurrencia de ochenta individuos, en cuyo defecto tendrá lugar lo dispuesto en el art. 72.

Art. 74. Tanto en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, puede cualquier socio interesar cuanto considere conveniente á la Sociedad, haciendo mociones ó peticiones por sí ó con otros, de palabra ó por escrito, resolviéndose si se toman ó no en consideracion y acordándose lo conveniente en el primer caso.

En unas y otras decidirá el presidente si hay empate; y los socios podrán hacer uso de la palabra una sola vez en cada cuestion, y otra simplemente para rectificar hechos con toda brevedad. Exceptúanse la junta de Gobierno y el autor de la proposicion que se discuta, los cuales usarán de aquella, cuantas veces lo tengan por conveniente.

Art. 75. Le es potestativo igualmente á los socios, interpelar á la mesa sobre los puntos de que deseen orientarse; así como la junta tiene facultades para responder en el acto, ó aplazar la contestacion para dia determinado.

Art. 76. Cuando se dirijan los cargos que se pretendan hacer á la junta de Gobierno ó á su presidente, deben presentarse por escrito, bajo la autorizacion del autor ó autores, sin perjuicio de esplanarlos cuando se tomen en consideracion, por mayoría absoluta, en sesion donde asistan cuarenta individuos, fuera de los de la junta.

Art. 77. Las sesiones ordinarias y extraordinarias generales y las de la junta de Gobierno serán presididas por el general de la sociedad: en su defecto por el vice, y á falta de este los consiliarios electivos en el orden de su antigüedad. Para graduar esta y los lugares que en la junta ocupan, se estará al mayor número de votos que obtengan; y cuando resulte igualdad, á la mayor edad de cada uno.

TITULO V.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO, FUNCIONARIOS DE QUE SE COMPONE, FACULTADES Y DEBERES DE LA MISMA; DE LAS COMISIONES EN QUE SE DIVIDE, Y DE LAS FACULTADES PECULIARES DE CADA UNO DE AQUELLOS.

CAPITULO 1.º

De la junta de Gobierno y los funcionarios que la componen.

Art. 78. La direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de una junta que se llamará central de Gobierno.

Art. 79. Se compone esta del presidente general de la Sociedad, de un vice, de cuatro consiliarios electivos, de los presidentes de las secciones, como consiliarios natos, del contador, tesorero, y del secretario á cuyo cargo estará el archivo general.

Art. 80. Al nombrar los consiliarios, que ha de elegir la junta general, lo verificará tambien de dos suplentes, para que no falten en la junta de Gobierno estos interesantes funcionarios, cuya antigüedad y atribuciones se expresarán con las de los propietarios en su lugar oportuno.

Art. 81. Habrá tambien un segundo secretario para los casos y con las facultades que en su lugar se designarán.

Art. 82. Estos individuos, con excepcion de los consiliarios natos, cuya eleccion establece el art. 54, se nombrarán en los términos detallados en el caso 5.º del 63.

Su duracion y efectos de la reeleccion, están comprendidos en el art. 8.º

Art. 83. Se celebrarán juntas ordinarias y extraordinarias, para tratar y resolver los asuntos peculiares de sus atribuciones.

Art. 84. Las primeras se harán periódicamente, y sin necesidad de citacion, el dia y hora de cada semana que designe el presidente.

Art. 85. Las segundas tendrán lugar cuando este ó alguno de los individuos de dicha junta de Gobierno lo solicite, dándose llamamiento al efecto con papeletas, donde se indique el objeto.

Art. 86. Para que haya sesion ordinaria ó extraordinaria, se necesita la presencia de cinco individuos.

Art. 87. Las votaciones se harán en público, á no ser que interese cualquier vocal el que sea alguna secreta; y por mayoría relativa se formarán los acuerdos.

Art. 88. Todos los individuos de la junta tienen derecho á exponer en ellas libremente sus opiniones, á hacer cualquiera mocion que conceptuen conveniente, y á consignar su voto particular, cuando no sea conforme con la mayoría.

Art. 89. La junta puede promover la puntual asistencia de sus individuos, por los medios que juzgue oportunos, á fin de que todos llenen su interesante mision.

CAPITULO 2.º

De las facultades y deberes de la junta de Gobierno.

Art. 90. La junta de Gobierno es la que tiene á su cargo, como se ha dicho en el art. 78, la direccion y administracion de todo lo correspondiente al Liceo y sus objetos.

Art. 91. A su virtud, le es potestativo:

1.º Distribuir los fondos ordinarios en los objetos, mejoras y adelantos de la institucion que considere convenientes ó análogos á su buen nombre, prosperidad y engrandecimiento; y los extraordinarios, segun la junta general determine.

2.º Revisar semanalmente el estado de fondos, para aplicarlos, segun establece el párrafo anterior.

3.º Nombrar y despedir los dependientes de la Sociedad, asignándoles el salario que estime justo.

4.º Aprobar ó desechar los acuerdos y presupuestos que presenten las secciones, segun lo dispuesto en los artículos 40 y 41.

5.º Hacerlo igualmente de los demás que remitan las comisiones de que se hablará, y cualquier otro que tenga lugar.

6.º Determinar las funciones que corresponda ejecutar, con arreglo á los artículos 52, 41 y 55.

7.º Impulsar la celebracion de recreos; prevenir la distribucion de localidades; formar los programas; señalar el día de su ejecucion; nombrar las comisiones que para los mismos convengan; y velar en todos sentidos por su mayor brillantez, y el órden que debe reinar en todos los actos de la Sociedad.

8.º Invitar las autoridades que tenga por conveniente, los transeuntes, los socios de mérito, corresponsales y de honor, y las demás personas de que tratan los artículos 4, 20 y 21.

9.º Aprobar las admisiones de socios que hagan las secciones, segun el artículo 16, y las propuestas establecidas en los artículos 15, 17, 18 y 19, y acordar las altas en los suyos.

10. Examinar y aprobar, ó devolver para su reforma los reglamentos de las secciones á que se refieren los artículos 7.º y 39.

11. Determinar lo concerniente á la impresion y reparto del periódico, segun el art. 9.º

12. Establecer el turno con que sus individuos han de presidir el gabinete de lectura en su caso, imponiendo á los que les corresponda la responsabilidad de que trata el art. 10.

13. La junta de Gobierno tiene facultad para retener todas las pertenencias de la Sociedad en el caso de su disolucion, hasta que liquidadas las cuentas se ocurra á los créditos que contra si tenga el Liceo, y queden completamente saldados, en cuya circunstancia se versará el repartimiento de que habla el art. 15.

14. Autorizar la substitucion permitida en el art. 20 relativa á la asistencia

en las funciones de los padres, hijos y hermanos de los socios.

15. Ejercer el cargo de tribunal de censura que le confiere el art. 54.

16. Acordar, previa audiencia de las secciones ó sin ella, las demostraciones de honor y de gratitud que deban hacerse á los actuantes, conforme al art. 60.

17. Representar á la Sociedad sin necesidad de otro poder que el que por esta facultad se le concede, en cuantos negocios judiciales, ó extrajudiciales, gubernativos y de cualquier otra especie que se ocurran, ya en corporacion, ya por medio de su presidente, ó cualquier individuo á quien autorice para ello.

18. Celebrar á nombre del Liceo en los propios términos los contratos, obligaciones, aplazamientos y demás que convenga, para llevar adelante sus facultades administrativas.

19. Lees potestativo, por último, adoptar cualquier medida urgente y que considere necesaria para llevar adelante los objetos de la Sociedad, supliendo en todos casos lo no previsto en este reglamento, con la cualidad de dar cuenta á la junta general en sesion ordinaria ó extraordinaria, segun el caso lo exija.

20. La junta de Gobierno puede ser revestida de facultades especiales por medio de autorizacion particular, ó voto de confianza que le otorgue la junta general.

Art. 92. Los deberes de la junta de Gobierno son:

1.º Atender en sus acuerdos y determinaciones á los ingresos ordinarios. Cualquier exaccion que exceda lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 28, necesita una autorizacion especial de la junta general.

2.º A su consecuencia deberá practicar las mejoras y los aplazamientos que produzcan con los sobrantes de las atenciones que constituyen los principales objetos del Liceo, ó con los recursos extraordinarios que se le concedan.

3.º Le es obligatorio el dar á todos los socios las noticias y conocimientos que exijan del estado de la Sociedad y sus fondos, en observancia del art. 22.

4.º Determinar tan luego como transcurra el tiempo señalado en el art. 28, las bajas de los socios que hayan dejado de satisfacer dos mensualidades; en la inteligencia, de que en las cuentas no podrán figurar mas que dos cuotas de la clase de mensuales, como fallidas, por cada socio.

5.º Acordar la exclusion de los que se hallen comprendidos en el párrafo 3.º de la obligacion 2.ª señalada en el art. 28.

6.º La junta de Gobierno no tiene potestad alguna para dispensar la observancia de los artículos de este reglamento, incurriendo por su trasgresion en la grave responsabilidad que se demarca en la regla 4.ª de dicho artículo.

7.º Debe cuidar de que se observe el órden, compostura y delicadeza que previene la 5.ª del propio artículo, con aplicacion de las penas establecidas en el mismo, siendo extensivo este deber á todos los actos de la Sociedad.

8.º Tiene la responsabilidad que le impone el art. 54, y la obligacion de evitarla por todos los medios que considere oportunos.

9.º Deberá rendir sus cuentas en los términos prevenidos en el párrafo 2.º del art. 65; dándola á la vez de las medidas que haya tomado, segun el 5.º del propio artículo y la facultad 19.

10. Convocar las sesiones extraordinarias en el tiempo y forma establecidos en el art. 69 y siguientes.

11. Tener siempre un inventario exactísimo de todas las pertenencias de la Sociedad.

12. Hacer la entrega de aquellas, de sus fondos, archivo, libros y demás, tan luego como esté constituida la junta que ha de sustituirle.

13. Hacer efectiva á la saliente la responsabilidad en que pueda haber incurrido por defecto de cualquiera de las pertenencias contenidas en el párrafo anterior.

14. Promover los ingresos y velar por su indemnidad en todos sentidos.

15. Cumplir y hacer que se ejecuten las constituciones, reglamentos y acuerdos de la Sociedad.

16. Desplegar, por último, todo su celo para la conservación del Liceo, los adelantos á que debe siempre aspirarse, y el complemento de sus objetos.

CAPITULO 3.º

De las comisiones en que se divide la junta de Gobierno y sus atribuciones.

Art. 95. En la primera sesion que celebre la junta de Gobierno, despues de constituirse, nombrará entre sus individuos las siguientes comisiones.

1.ª La que llevará el nombre de gobierno, cuyas atribuciones se extenderán á los trabajos, informes, dictámenes, proyectos, presupuestos y demás que tengan relacion con las facultades gubernativas de la junta.

Esta comision deberá comprender al vice-presidente y consiliario 1.º electivo.

2.ª La de hacienda, que entenderá en los expedientes que tengan relacion con los ingresos y gastos de la Sociedad.

Habrán de pertenecer á ella el contador, el tesorero y 2.º consiliario electivo.

3.ª Otra que se denominará de recreos, destinada á todo lo concerniente y análogo á los que tengan lugar en el Liceo.

Corresponderán á ella los cuatro presidentes de las secciones en que se divide la Sociedad y el consiliario 3.º electivo.

4.ª La de ornato, que le asisten iguales atribuciones en todos los negocios relativos á obras, adorno y mejoras en cualquier sentido del teatro y local del Liceo.

Pertenecen á ella el presidente de la seccion de artes, el director de escena, si fuese individuo de la junta, el inspector de que se hablará, y el consiliario 4.º electivo.

5.ª La junta comisionará tambien á cualquiera de los consiliarios electivos para que desempeñe el cargo de inspector, cuyas atribuciones son:

1.ª Cuidar del local y de la indemnidad de las pertenencias de la Sociedad, con el fin de que uno y otras se conserven sin menoscabo alguno.

2.ª Vigilar inmediatamente á los empleados para el cumplimiento de sus deberes.

3.ª Determinar cuanto concierna á los gastos menores y precisos para la habilitacion de funciones, aseo del local, proveer de útiles á la junta de Gobierno y las directivas de las secciones, composicion de dichos útiles, y demás de urgente atencion, que no excedan mensualmente de ciento cincuenta reales.

4.ª Rendir al fin de cada mes la cuenta justificada de los referidos gastos.

Cada una de las cuatro primeras comisiones tendrá de presidente nato el individuo de mas categoría entre los que se designan en los párrafos anteriores, y por secretario al que ellas mismas elijan al tiempo de constituirse, dando el debido conocimiento á la junta de Gobierno.

Art. 94. El presidente y secretario generales están exentos de corresponder á las comisiones comprendidas en el artículo anterior.

El primero de estos, sin embargo, podrá concurrir á sus sesiones cuando lo tenga por conveniente.

Art. 95. El número de individuos de cada comision se determinará por la junta de Gobierno, pudiendo pertenecer uno mismo á diversas, cuando no se observe incompatibilidad.

Art. 96. Se nombrará tambien un individuo encargado en la guardarrropía, con las obligaciones y deberes que le designará la junta de gobierno.

TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA.

Del Presidente.

Art. 97. Corresponde al presidente:

1.º Presidir las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, y las de Gobierno de uno y otro género.

2.º Hacerlo igualmente de todos los actos de la Sociedad, excepto los particulares de las secciones, que no sean de la clase de recreos, teniendo en aquellos el puesto de honor que le señala el art. 44.

3.º Citar por sí, cuando lo estime conveniente, las juntas extraordinarias generales y de Gobierno, segun los artículos 69 y 85, con señalamiento de hora en todas.

4.º Firmar los títulos de socios de que hablan los artículos 45 y 50.

5.º Autorizar igualmente los demás diplomas, credenciales, actas y documentos que en cualquier sentido se expidan por la Sociedad.

6.º Verificarlo tambien en los billetes de convite é invitaciones á que se refieren los artículos 20 y 21.

7.º Firmar los libramientos que se expidan á virtud de acuerdos de la junta de Gobierno.

8.º Dirigir las discusiones, fijando los puntos en que deban versarse; conceder ó denegar en ellas la palabra; llamar al orden á los oradores; alzar la sesion y desempeñar las demás funciones que el reglamento interior designe.

9.º Cuando en las sesiones ordinarias ó extraordinarias y de cualquier clase que sean, se promuevan cuestiones que afecten el art. 2.º de este reglamento; cuando se descienda á personalidades que deben rechazarse de la Sociedad; cuando se produzca desorden ó se tema de cualquier modo alguna oscilacion que menoscabe el buen nombre y prestigio del Liceo; el presidente está autorizado por esta ley para suspender las discusiones y actos que se versen, siendo extensivas las facultades á las particulares de las sesiones en los precitados casos, reasumiendo para ello las atribuciones de sus respectivos presidentes.

10. Las determinaciones del general no pueden residenciarse, sino en la forma y modo establecidos en los artículos 26 y 76.

11. En la sesion ordinaria de cada año dará cuenta el presidente del estado de la Sociedad, á nombre de la junta de Gobierno, con arreglo á lo que se determina en el art. 65.

12. Adoptar cualquier medida urgente que sea necesaria para salvar el decoro de la Sociedad ú ocurrir á su esplendor, dando cuenta inmediatamente á la junta de Gobierno.

13. Vigilar y activar los trabajos de las secciones, comisiones y demás á cargo de cualquier funcionario ó dependiente.

Del Vice-presidente.

Art. 98. El vice-presidente en los casos de ausencia, enfermedad, baja ó cualquier otro en que no ejerza sus funciones el propietario, estará revestido de todas las facultades contenidas en el artículo anterior, teniendo ade-

más lugar en la junta de Gobierno como uno de sus individuos, según lo dispuesto en el art. 79; y la presidencia de la primera comisión establecida en el art. 93.

De los Consiliarios electivos y sus suplentes.

Art. 99.

1.º Consideránse estos funcionarios como diputados de la Sociedad, para vigilar la observancia de los estatutos, reglamentos y acuerdos, el gobierno y administración y cuanto concierne al adelanto y esplendor del Liceo.

2.º Son individuos de la junta de Gobierno.

3.º Presiden por el orden y en los casos establecidos en el art. 77.

4.º Son individuos de las comisiones establecidas en el 93, como en el mismo se expresa, y tienen las facultades necesarias para el desempeño de su misión honrosa.

Los suplentes sustituyen á los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad, baja ó en cualquiera otro en que no ejerzan aquellos sus funciones, y para dichas circunstancias serán revestidos de las mismas atribuciones y facultades que expresa el párrafo anterior.

De los Consiliarios natos.

Art. 100.

1.º Los presidentes de las cuatro secciones representan en la junta de Gobierno los intereses de aquellas.

2.º Velan por todos los objetos de su instituto y por su prosperidad y engrandecimiento.

3.º Dan noticia del estado de sus trabajos para las determinaciones consiguientes.

4.º Son individuos de la misma junta y de sus comisiones creadas en el citado art. 93.

5.º Y obstentan en defecto de los electivos las atribuciones que les confiere este reglamento.

Del Contador.

Art. 101. Ninguna cantidad puede ingresar ó salir de la tesorería sin la intervención de este funcionario.

Para ello:

1.º Tendrá sus libros respectivos, nóminas, apuntaciones y asientos con la claridad y exactitud que este cargo exige.

2.º Llevará el alta y baja de los socios y sus acciones, conforme á los avisos que, con referencia á los acuerdos de la junta de Gobierno, se le pasen por el secretario general.

3.º Fiscalizará los expedientes y cuentas; emitiendo su dictámen por escrito, y verbalmente en casos urgentes.

4.º Dará los informes que se le pidan en todo lo relativo á contabilidad.

5.º Tendrá copia de los inventarios, llevando exacta intervención en los aumentos ó disminuciones, ó reformas que las mejoras ó el uso produzcan, dando aviso de ellas al inspector para su anotación en el que debe llevar.

6.º Es individuo de la junta de Gobierno y presidente de la comisión de hacienda.

Del Tesorero.

Art. 102. Las atribuciones del tesorero están circunscritas:

1.º A recaudar los fondos de la Sociedad, y distribuirlos á virtud de libramientos ó credenciales, acordadas por la junta, autorizadas por el presidente é intervenidas por la contaduría.

2.º Es individuo de la de Gobierno, nato de la comisión de hacienda y de las demás para que se elija.

3.º Tiene la obligación de dar el estado mensual, cuentas anuales y demás trabajos de que se hará mérito al tratarse de administración y contabilidad.

4.º Presentará otro de los fondos en las juntas ordinarias gubernativas, para los fines establecidos en el número 2.º del art. 91.

5.º Pasará á secretaría otro mensualmente en que conste el atraso de los socios para la aplicación de lo dispuesto en el segundo período del núm. 2.º comprendido en el art. 28.

6.º Y es responsable por último de los fondos que se pongan en su poder.

Del Secretario.

Art. 103. Son atribuciones del secretario:

1.º Autorizar las juntas generales y particulares de Gobierno ordinarias y extraordinarias, extender sucintamente las actas y acuerdos, y firmarlos con el presidente.

2.º Hacerlo igualmente de los certificados, comunicaciones, inventarios, papeles y documentos de cualquiera especie que exijan su fe en el Liceo.

3.º Comunicar por sí los acuerdos, noticias y cuanto se verse dentro de la Sociedad.

Las demás comunicaciones para autoridades, corporaciones y cualesquiera otra exterior, irán firmadas por el presidente en unión con el secretario.

4.º Llevar los libros, índices, asientos y cuanto concierne al buen desempeño, claridad y exactitud de una secretaría.

5.º Hacerlo igualmente de la correspondencia de la Sociedad.

6.º Tendrá un libro de registro ó matrícula de los socios, con expresión del día fijo de sus altas y bajas.

7.º Pasar á la comisión de distribución de localidades las notas de partes activas, listas, billetes y demás que se necesita para el desempeño de las atribuciones que á aquella le están conferidas en un reglamento particular.

8.º Desempeñar los trabajos que le corresponden y se designan en el título de administración y contabilidad.

Del Secretario, bajo el carácter de Archivero.

Art. 104. Además de las atribuciones de que habla el artículo anterior, el secretario, como archivero de la Sociedad, debe:

1.º Tener con la separación y orden debido los libros de actas, índices y cuanto lleva para el desempeño de su cargo; los expedientes, cuentas y todos los papeles de la Sociedad fenecidos.

2.º Custodiar con idéntica separación y método, la música, dramas, comedias, piezas y sainetes, periódicos y demás.

3.º Conservar asimismo los libros y obras que sean de la propiedad del Liceo.

4.º Para entregar á las secciones las piezas líricas ó dramáticas que necesiten para sus estudios, exigirá recibo de su presidente, y hará la anotación oportuna en sus registros.

5.º A los socios solo pueden entregarse las pertenencias del archivo por acuerdo de la junta de Gobierno.

6.º Cuidará de que se reintegren las que por cualquier concepto hubiesen salido, y en todo pondrá en ejercicio las medidas que se necesiten para la indemnidad de aquellas y el exacto desempeño de este honorífico cargo.

Del 2.º Secretario.

Art. 105.

1.º Este funcionario tiene todas las atribuciones y deberes del primero en los casos de enfermedad, ausencia, baja ó imposibilidad por cualquier concepto del mismo.

2.º Auxiliará también al primero, cuando éste lo reclame de la junta por la aglomeración de trabajos, en cuyo caso tendrá entrada en las sesiones para ilustrar los puntos en que entienda.

TITULO VII.

DEL ORDEN DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 106. El día primero de cada mes entregará el tesorero al cobrador para su recaudación, los recibos de cuotas mensuales respectivas al mismo, intervenidos por el contador, y los demás que hubiese pendientes de pago, pues desde dicho día están los socios obligados á satisfacerlos.

Asimismo con iguales formalidades y al propio fin, le entregará los recibos de cuotas de entradas extraordinarias y mensuales que correspondan á las altas, según vayan ocurriendo; entendiéndose que están obligados á satisfacer estas últimas, desde el mismo mes inclusive, todos los individuos que ingresen antes de verificada la sesión periódica, y los que habiéndose ésta ejecutado sean alta hasta el día 20 inclusive.

Art. 107. El último de cada mes se fijará en el local de la Sociedad una lista formada por el tesorero, con el visto bueno del presidente, de los socios que adeuden dos mensualidades.

Art. 108. Para todo gasto que se trate de hacer en el Liceo, exceptuándose los que están á cargo del inspector, según el núm. 5.º del artículo 95 y los sueldos de los dependientes, se ha de formar presupuesto por la persona ó comisión á quien corresponda, que lo presentará en secretaría general.

Art. 109. Luego que el secretario reciba un presupuesto pondrá en él nota con referencia á este artículo, y lo pasará á la comisión á que por la naturaleza de su objeto pertenezca y después á la de hacienda, para que sucesivamente informen lo que se les ofrezca y parezca.

Quando los presupuestos tengan solo por objeto la celebración de las sesiones periódicas ó procedan de alguna de las comisiones en que se divide la junta de Gobierno, únicamente se exigirá el dictámen de la comisión de hacienda.

Art. 110. Las comisiones evacuarán sin demora los indicados informes, que terminarán, manifestando la resolución que en su sentir deba adoptarse, y devolverán el expediente á secretaría general.

Art. 111. Esta dará cuenta de dichos expedientes á la junta de Gobierno en la primera sesión que celebre, en la cual se examinarán aquellos con toda escrupulosidad y detenimiento, aprobándolos ó haciendo las observaciones y rebajas que juzgue convenientes: en este caso se devolverá el expedien-

te á la persona ó comisión de que proceda, para que, haciéndose cargo de ellas, haga las rectificaciones oportunas. La junta examinará nuevamente el presupuesto y determinará definitivamente lo que convenga.

Art. 112. Al aprobar la junta de Gobierno un presupuesto, acordará cuando ha de llevarse á efecto, facultando á la comisión respectiva para que lo verifique, y á este fin autorizará al tesorero para que facilite á esta el importe del presupuesto por medio de recibos interinos.

Art. 113. El presupuesto quedará en secretaría general, con el acuerdo de su aprobación, del cual se dará noticia oficial á la comisión y tesorero por el secretario á los fines expresados en el artículo que antecede.

Art. 114. Ejecutada la función, obras ú objeto del presupuesto, la persona ó comisión encargada presentará en secretaría general la oportuna cuenta justificada.

Art. 115. Las partidas que se figuren en cuenta por costo de piezas de música, dramáticas ó cualesquiera otros efectos que deban conservarse en el archivo del Liceo, se justificarán además del documento de su adquisición, con otro en que conste quedar aquellos en poder del archivero. Sin este requisito no serán de abono dichas partidas.

Art. 116. Al pié de cada cuenta se pondrán notas expresivas de todos los efectos que deban ser aumento al inventario de la Sociedad ó le alteren en cualquier forma.

Asimismo se estamparán en ellas para la mayor claridad las liquidaciones que produzcan los contratos, si los hubiese.

Art. 117. El secretario general pondrá á seguida la nota correspondiente con cita de este artículo; y en unión con el presupuesto respectivo remitirá las cuentas al contador para que emita su dictámen.

En las cuentas en que se comprendan gastos de inspección, como sucede en los de las sesiones, se pedirá antes informe al inspector, el cual lo evacuará en lo relativo á su comisión.

Art. 118. El contador emitirá su dictámen haciendo las observaciones que crea convenientes, y lo concluirá, indicando la resolución que á su parecer deba dictarse, devolviendo el expediente á secretaría general.

Art. 119. La junta de Gobierno en su primera reunión, examinará detenidamente el expediente; y en vista de los informes que aparezcan y de lo que juzgue en su razón, aprobará las cuentas ó hará los reparos convenientes: subsanados éstos acordará la aprobación de aquellas; que se expida á favor de la persona ó comisión que los rinda el oportuno libramiento por la cantidad líquida que resulte gastada en metálico; y que sin mas acuerdo, se abonen á su vencimiento los plazos de los contratos, si los hubiese, mediando las libranzas correspondientes.

Art. 120. El secretario general extenderá los libramientos que expresa el artículo anterior, y la comisión ó persona interesada los presentará con el visto bueno del presidente, toma de razón del contador y su recibí, al tesorero, de quien retirará los interinos de que trata el artículo 112, percibiendo en metálico, si alguna cantidad resulta en su favor, ó devolviéndola en caso contrario.

Art. 121. El repetido secretario extenderá nota al pié del expediente de haber expedido libramiento, con expresión de su fecha y número, y de que, terminado aquel, lo remite á contaduría para que surta sus efectos al formar las cuentas de la Sociedad del año corriente.

Art. 122. En los cinco primeros días de cada mes presentará el inspector en secretaría la cuenta justificada de los gastos de su comisión ocurri-

dos en el anterior, teniendo presente para su formación, lo prevenido en los artículos 115 y 116. Estas cuentas seguirán los trámites establecidos en la parte 1.ª del artículo 117 y en los siguientes hasta el 121 inclusive.

Art. 123. El contador llevará un inventario exacto de todas las pertenencias del Liceo, con cuyo objeto, tomará razon de las notas que previene el art. 116, de las cuales dará avisos puntuales al inspector, para que también haga las anotaciones oportunas en la copia del inventario, bajo el cual se haya encargado de la custodia y conservación de aquellos.

Art. 124. El último día de cada mes extenderá el secretario general la nómina de los sueldos devengados por los dependientes en el mismo, y con el visto bueno del presidente, toma de razon del contador, y recibí de los interesados, la abonará el tesorero á quien le será de data en su cuenta.

Art. 125. Dentro de los cuatro primeros días de cada mes, se fijará un estado en el local de la Sociedad, formado por el tesorero, con el visto bueno del presidente, de los ingresos y gastos ocurridos en el anterior, poniéndose nota al pié en que se manifieste que los documentos justificativos de las partidas comprendidas en aquel, se franquearán con satisfaccion á cualquier individuo del Liceo que desee examinarlos.

Art. 126. Una comision de la junta de Gobierno, compuesta del presidente, consiliario primero electivo, contador y secretario, practicará el último día del año un arqueo, en cuyo acto ha de presentar el tesorero su cuenta anual de ingresos y salida de fondos acompañada de los comprobantes necesarios. De esta diligencia se extenderá por duplicado el acta oportuna, que firmará la comision y tesorero, conservando cada parte uno de dichos ejemplares.

Art. 127. Este documento con la cuenta del tesorero pasará á la contaduría para su informe, la cual lo evacuará inmediatamente y remitirá á la junta de Gobierno: esta examinará la cuenta, y encontrándola conforme á sus determinaciones y acuerdos, la aprobará y remitirá al contador á los fines que expresa el art. 121.

Art. 128. El contador formará en seguida las cuentas de la Sociedad del año anterior y las presentará á la junta de Gobierno acompañadas de los recados justificativos, la cual las inspeccionará, y hallándolas ajustadas y conformes á sus disposiciones y acuerdos, las aprobará haciéndolas suyas, y las presentará á la Sociedad, en cumplimiento del art. 65.

Art. 129. Luego que esté constituida la nueva junta, le hará la entrega formal la saliente de todos los útiles y efectos de propiedad del Liceo, teniendo presente el inventario de la entrega anterior, y el que, con presencia de él y el de las adiciones, eliminaciones y reformas que hayan ocurrido en dicho año, habrá formado el contador, en observancia del artículo 125.

Art. 130. Asimismo hará entrega el tesorero saliente al entrante del metálico, papel moneda corriente y fallido que exista en su poder, segun resultado del acta de arqueo de que trata el art. 126, y también los libros, nóminas, papeles y demás efectos de tesorería pertenecientes al Liceo; de todo lo que le libraré el entrante el oportuno documento de resguardo.

De haberse realizado esta diligencia darán aviso á la junta de Gobierno, con remision de una copia de dicho documento firmada por ambos.

Art. 131. A la nueva junta de Gobierno corresponde, en uso de sus facultades, hacer efectiva la responsabilidad del tesorero saliente, si algun alcance le resultase á favor de la Sociedad.

Art. 132. Fuera de los medios establecidos en los artículos anteriores, no puede ingresar ni salir cantidad alguna de los fondos del Liceo, bajo la responsabilidad del tesorero.

TITULO VIII.

DE LOS DEPENDIENTES DEL LICEO.

Art. 133. El Liceo tendrá un conserje y un cobrador portero con el sueldo que la junta de Gobierno les señale y las obligaciones de que se hará mérito.

La misma junta nombrará para sus sesiones de instruccion y recreo y los demás actos de la Sociedad, los sirvientes que se necesiten con los salarios ó jornales que crea justos.

Del Conserje.

Art. 134. El conserje del Liceo tendrá á su cargo y bajo su inmediata responsabilidad, todas las pertenencias de la institución, que bajo inventario se le entreguen, y las de extraño dominio que se traigan para el servicio de la escena, uso de los actores, exposiciones públicas y cualesquiera otras que se destinen para los fines de la Sociedad en todos sus actos.

Le corresponde además:

1.º Custodiarlo todo y procurar su conservacion sin menoscabo y con el órden y aseo que es consiguiente.

2.º Tendrá las llaves del local y dependencias de la Sociedad, franqueándolas al presidente, secretario y demás individuos de la junta de Gobierno, así como á las directivas de las secciones, cuando las exijan, al público en las horas de exposicion que determine aquella y á las personas que con cualquiera de los socios quieran visitar el establecimiento.

3.º Procurar la limpieza del mismo local y tener corrientes los útiles de las oficinas.

4.º Disponer el local y su alumbrado para las sesiones, juntas de toda especie y demás actos del Liceo, auxiliándose del portero que en tales circunstancias le estará subordinado.

5.º Asistir á la junta de Gobierno en las sesiones y actos de la Sociedad.

6.º Desempeñar los encargos y comisiones análogas y en armonía con su destino.

Del Cobrador-portero.

Art. 135. Tiene á su cargo este dependiente:

1.º La cobranza de todas las cuotas ordinarias y extraordinarias con que deban contribuir los socios, para los fines del Liceo, y las demás que por suscripcion ó cualquier otro concepto se versen entre aquellos.

2.º Presentar el estado de la cobranza al presidente, secretario, tesorero y contador siempre que se le pida.

3.º Garantizarla, cuando este requisito se le exija, á satisfaccion de la junta de Gobierno.

4.º Dar cuenta de los morosos en los dos sentidos que previene este reglamento.

5.º Entregar los documentos fallidos para los fines que se establecen, y responder al tesorero de todos los que se le entreguen, sin excusa de extravío ó faltas de pago, despues de hechas las entregas de ellos á los interesados.

6.º Repartir las citaciones para toda clase de juntas y actos de la Sociedad, dando fe de haberlo verificado.

7.º Hacerlo igualmente de los billetes, programas, oficios y toda clase de comunicaciones y papeles de la Sociedad y sus secciones.

8.º Recoger, conducir al local y devolver los efectos, útiles y cuantos objetos extraños sirvan en las sesiones y actos del Liceo.

9.º Asistir á los ensayos y acompañar á las señoritas actuantes que lo exijan.
 10. Asistir como portero á las sesiones de arreglo interior, de gobierno, á las directivas, á las de recreos é instruccion, y cualquier otro acto de la Sociedad.

11. Auxiliar al conserje en los trabajos de que se hace mérito en el artículo anterior, subordinado á sus órdenes.

12. Desempeñar los demás encargos y servicios que le confiera la junta de Gobierno, las directivas, comisiones y funcionarios, con atencion, por último, á los socios en los asuntos que le ocupen relativos al Liceo.

13. El portero es responsable con su destino de cualquier persona que se introduzca en las sesiones de recreos, sin el título de socio, ó sin la competente autorizacion de la junta de Gobierno.

Art. 136. La junta de Gobierno puede separar las atribuciones de cobrador y portero en distintas personas.

Sirvientes.

Art. 137. Los sirvientes se destinarán por la junta de Gobierno en el tiempo y para los fines que se necesiten sus trabajos en las sesiones y actos del Liceo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En observancia de lo acordado en junta general extraordinaria de 30 de abril de 1848, se remitirá este reglamento á la junta de Gobierno para su aprobacion, si la mereciere, y obtenida se imprimirá y distribuirá á los socios, como la ley que ha de regir desde el día que la misma señale hasta pasado un año, sin que en este plazo puedan alterarse sus disposiciones, ni admitirse propuestas, ni mocion alguna sobre ello, y pasado dicho tiempo, podrá tener las reformas que la experiencia aconseje, por los medios establecidos en el título que trata de la materia, y aprobado definitivamente, obtenerse, si se creyese oportuno para su mayor solidez, la sancion del señor Jefe superior político de la provincia.

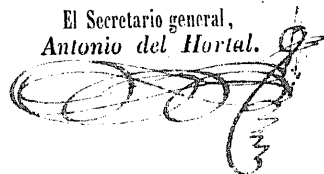
2.ª En consonancia con el mismo acuerdo, la junta de Gobierno actual continuará ejerciendo sus funciones por el tiempo que resta de su encargo, con los mismos funcionarios hasta la nueva eleccion, que ya se practicará de cuantos comprende este reglamento.

Granada 20 de Octubre de 1849.—José Mendoza Jordan.—N. del Paso y Delgado.—Juan Pedro de Abarrátegui.—Rafael de la Presa.—Fernando Bueso.

Habiéndose dado cuenta de este reglamento en junta de Gobierno extraordinaria, citada especialmente para el objeto, con la precisa asistencia de todos sus individuos; y examinadas y discutidas con la detencion que exigen todas sus disposiciones, encontrándolas conformes con el fruto de la experiencia y con las necesidades reconocidas para la conservacion, prosperidad y engrandecimiento de la Sociedad, se acordó unánimemente su aprobacion, en acta de 31 de octubre de 1849, y que se imprima y reparta inmediatamente á los socios para su conocimiento y la puntual observancia de cuanto en el mismo se previene, desde el día 1.º de enero próximo, que comenzará á regir y á producir sus efectos.

Asi resulta del libro de actas á que me refiero y de que certifico.

El Secretario general,
 Antonio del Hortal.



PARA LA DISTRIBUCION DE LOCALIDADES

DEL LICEO DE GRANADA,

conforme á lo acordado en junta general de 24 de abril de 1848, y á lo dispuesto en el artículo 59 del reglamento general.

Art. 1.º En la junta general ordinaria de arreglo interior, que ha de celebrarse en los quince primeros días de enero de cada año, se nombrará una comision compuesta de siete socios, que no pertenezcan á la junta de Gobierno ni á las directivas de las secciones, de los cuales hará las funciones de presidente el de mas edad, y las de secretario uno de su seno, elegido por los mismos.

Art. 2.º Dicha comision verificará un sorteo preliminar en el que todos los socios, sin excepcion, deben estar comprendidos, dividiendo en seguida el total de las acciones en dos mitades; y pertenecerán á la primera los socios que hayan obtenido los números menores, y á la segunda los demás. Hecho esto, admitirá la comision las permutas que los interesados soliciten, con tal de que no alteren notablemente la division expresada.

Art. 3.º Las localidades que corresponden á cada mitad, se contarán del modo siguiente: las de la primera, principiarán por el número primero de la fila inmediata posterior á las reservadas para partes activas, autoridades y convidados, siguiendo hasta el número quince; de aquí pasará al quince de la posterior, descendiendo al número primero de la misma; de éste continuará al número primero de la siguiente, y así en las demás hasta completar el número de localidades pertenecientes á dicha primera mitad.

Las de la segunda principiarán en el número inmediato posterior á el en que terminó la primera, observando en su curso el orden establecido en el párrafo anterior.

Art. 4.º En la sesion primera que se celebre despues del sorteo de que trata el art. 2.º, ocuparán la primera mitad de localidades los socios que hubieren obtenido los números mas bajos; y en la siguiente estos mismos se colocarán en la segunda mitad; pasando á ocupar la primera los que tengan los números mas altos, alternando así en lo sucesivo.

Art. 5.º La junta de Gobierno avisará oficialmente á la comision, con diez días al menos de anticipacion, el en que haya de tener efecto la sesion inmediata; remitiéndole lista de los socios que hubiese en la actualidad, expresiva de las acciones que cada uno posee, nota de los que han de funcionar como activos y los billetes de localidad, exceptuándose únicamente los que por reglamento se reservan para las autoridades y convidados, y los de las vacantes que hubiese.

Art. 6.º Luego que la comision reciba el aviso que prescribe el artículo anterior, anunciará á los socios por medio de papeleta y con cinco dias de anticipacion, la hora en que ha de practicar los sorteos de localidades, para que asistan á presenciárselo los que gusten.

Art. 7.º A la hora señalada hará la comision sucesivamente, y en presencia de los socios que concurren, dos sorteos: en uno comprenderá á los que les corresponda ocupar las localidades de la primera mitad, y en el segundo á los que hayan de colocarse en la segunda, exceptuando en ambos á los que hayan de funcionar en la sesion como partes activas, y á los individuos de la junta de Gobierno y de la comision distribuidora.

Estos sorteos se verificarán por cédulas, inscribiendo en cada una el nombre de un socio. Se admitirá en una sola los individuos que lo soliciten cuarenta y ocho horas antes, con tal de que las acciones que les pertenezcan no excedan de diez.

Preparadas así las papeletas y colocadas en una caja conveniente, se extraerán una por una, señalando á la primera un número igual de localidades á el de las acciones que represente; principiando por el número primero de la mitad respectiva, y siguiendo el orden expresado en el art. 5.º

Art. 8.º La comision remitirá á cada socio con el portero de la Sociedad, los billetes de las localidades que le hayan cabido en suerte.

Art. 9.º Tambien distribuirá la comision los billetes correspondientes á los individuos de la junta de Gobierno y de la misma comision, y los de los socios que funcionen; procurando conciliar los deseos de todos con la comodidad, para el desempeño de sus respectivos deberes.

Art. 10. Los socios que pertenezcan á la parte activa en alguna sesion, volverán á seguir la suerte de la mitad á que correspondan, cuando no tengan aquel carácter.

Art. 11. El mayor ó menor número que pueda resultar en cualquiera de las dos mitades, por razon de los que pasan á ocupar localidades de la parte activa, no altera la division establecida; pues en cada sesion constará la primera mitad de un número igual de localidades al de acciones que correspondan á los socios de la misma, menos los que pertenezcan á la parte activa; contándose aquél desde el siguiente al último de las destinadas para las autoridades: y la segunda la compondrán las localidades de los socios asignados á ella, con deduccion asimismo de los que se consideren activos; resultando que serán aquellas las que restan desde el número siguiente al último de la primera mitad hasta el final.

Art. 12. Los cargos de esta comision durarán un año, pudiendo ser reelegidos sus individuos, segun establece el reglamento general.

Granada 20 de octubre de 1849.—José Mendoza Jordan.—N. del Paso y Delgado.—Juan Pedro de Abarrátegui.—Rafael de la Presa.—Fernando Bueso.